

**DENEGACIÓN DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

DECRETO EXENTO N° 00.382/2011.

Arica, mayo 02 de 2011.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 1.600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resoluciones Exentas CONTRAL. N° s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; artículo 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; en la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; en la ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; Traslado REC. N° 374.11, de abril 29 de 2011, Carta A.J. N°284/11, de abril 25 de 2011, los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el Decreto N° 0248, del Ministerio de Educación, de junio 16 de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá, es una Corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L N° 150, de 11 de diciembre de 1981.

Que, la señora Paola Novoa San Martín, por carta fechada el 30 de marzo del presente, solicita informe sobre la existencia de procesos de investigación o Sumarios Administrativos que involucren al señor René Vega Campusano y a la señora Carmen Cobs Navarro, y que no corresponden al Sumario Administrativo del Congreso de Comités Paritarios realizado en noviembre de 2010. Luego agrega, que de ser efectiva la consulta, solicita posibilidad de acceder a información contenida en la carpeta del proceso a modo de consultar algunos antecedentes.

Que, por carta REC N° 171/2011, de abril 06 de 2011, y amparándose en el artículo 12 de la Ley 20.285, se responde a la petición, solicitando que se complemente la información faltante, en el sentido de aludir a las materias relacionadas con procesos disciplinarios específicos, y señalar un tiempo de su consulta, atento al plazo que dispone el artículo 158° de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.

Que, doña Paola Novoa San Martín, en respuesta a lo solicitado en carta REC N° 171/2011, manifiesta que se informe si a la fecha existen procesos de investigación o sumarios administrativos que involucren al señor René Vega Campusano y a la señora Carmen Cobs Navarro y que no corresponde al sumario administrativos de comités paritarios, y en el cual se les haya aplicado una nueva medida disciplinaria y, en caso de existir dicha investigación o sumario administrativo, solicita tener acceso a la información a modo de consulta para conocer el motivo que originó la investigación.

Que, el artículo 10 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha Ley.

Que, conforme al artículo 5 del mismo cuerpo legal, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirven de sustento o complemento directo o esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Que, el artículo 14 de la citada Ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 21 N° 5 de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de secreto y reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información; cuando se trate de documentos, datos e informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Que, el DFL N° 29, que fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 "Estatuto Administrativo", consagra expresamente en el artículo 137 inciso segundo, que, "*El sumario administrativo será secreto hasta la formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiera su defensa*". En este caso, el artículo 137 del Estatuto Administrativo se entiende para estos efectos de quórum calificado, por aplicación de la disposición cuarta transitoria y el artículo 8°, ambos de la Carta Fundamental.

Que, en este orden de ideas, la Jurisprudencia de la Contraloría General de la República, Dictamen N° 50066 de 2009 señala que "*en tanto dicho proceso no se encuentre afinado, no resulta procedente desagregar ni otorgar copia de ninguna de las piezas que conforman el expediente sumarial como tampoco informar positiva o negativamente, respecto de las actuaciones practicadas con ocasión de la instrucción del mismo, ya que el carácter secreto que le confiere una ley orgánica constitucional al referido sumario administrativo, así como la sanción que puede afectar al funcionario que informe sobre aquel, impiden acceder a lo solicitado*".

Que, en este contexto, el secreto del proceso sumarial deja de serlo después de la formulación de cargos, pero sólo respecto del inculpado y su abogado, con el objeto de asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios, que eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, dado que las conclusiones a que se llegue en dicho proceso sólo quedan a firme una vez que éste quede totalmente tramitado. Por lo tanto, a partir de esta última data, vuelve a ser aplicable el principio de publicidad de los actos administrativos que se encontraba suspendido, excepcionalmente por mandato del inciso segundo del artículo 137 del Estatuto Administrativo.

Que, los actos administrativos, conforme lo señala la Contraloría General de la República, se encuentran totalmente tramitado una vez efectuada la Toma de razón del acto y notificado de éstos a los afectados.

Que, tal como se acordó en la decisión de amparo A147-09, la norma del artículo 137 del Estatuto Administrativo, cumple con el quórum necesario para ser considerada de quórum calificado, pero que dicha causal requiere, en forma copulativa, que la declaración que haga dicha ley se ajuste a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República, en la especie: cuando la publicidad afecte los derechos de las personas.

DECRETO:

No ha lugar a la solicitud de acceso a la información pública solicitada por la señora Paola Novoa San Martín, de 30 de marzo de 2011, de acuerdo a lo señalado en el artículo 21 Nº 5 de la Ley 20.285, de Transparencia de la Función Pública y acceso a la Información de la Administración del Estado, en relación al artículo 137 del DFL Nº 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por cuanto los procesos a que hace referencia la requirente se encuentran en tramitación, no estando totalmente afinados, por lo que su publicidad podría afectar los derechos de los involucrados al hacerse pública una sanción diferente de la que en definitiva se aplique lo que constituiría una arbitrariedad o ilegalidad acorde con el artículo 19 Nº 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.



ISMELDA LOBATO ACOSTA
Secretario de la Universidad

ERP.ILA.gbj.



Handwritten signature

05 MAY 2011



EMILIO RODRÍGUEZ PONCE
Rector